

Vecinos hábiles para ser testigos testamentarios. Las instituciones religiosas han dejado de ser manos muertas. Legados de misas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel R. García Cáceres, en la causa que sigue con don Jerónimo Carranza y otros, sobre nulidad de un testamento.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Don Manuel García Cáceres impugna la validez del testamento del finado Arzobispo de Lima Monseñor Pedro García Naranjo, alegando que al otorgarlo no se observaron las solemnidades prescritas en los incisos primero, tercero, quinto, sexto y sétimo del artículo 658 del Código Civil; deduce la nulidad de las cláusulas pertinentes a la institución de un legado a favor de la Iglesia de La Victoria y al encargo hecho por el testador a sus albaceas, de aplicar determinadas sumas de dinero a la celebración de misas en sufragio de su alma.

Las declaraciones de los testigos instrumentales y las de los doctores Ernesto Odriozola, Wenceslao Molina y David Deluchi, que asistieron al doctor García Naranjo, durante su última enfermedad, producen el convencimiento de que el testador se hallaba en ap-

titud de dictar sus disposiciones de última voluntad, y que, al hacerlo, se observaron las formalidades sustanciales exigidas por la ley para la validez de tales actos.

La única tacha digna de estudio es la relativa a la calidad de los testigos testamentarios, cuya idoneidad se objeta, alegando que carecían del requisito de vecindad.

Del testamento consta, efectivamente, que los testigos eran vecinos de Lima, y no del Barranco, ciudad donde se extendió el testamento; pero esa circunstancia no los inhabilitaba, en concepto del suscrito, para intervenir en el testamento del doctor García Naranjo, porque la disposición del inciso primero del artículo 658 del Código Civil que la demanda cita como uno de los fundamentos cardinales de la acción, no puede racionalmente interpretarse en el sentido de que los testigos testamentarios deben estar necesariamente *avecindados* en la **ciudad** donde se otorga el testamento, tanto por que la ley emplea el término **lugar**, que no corresponde a ninguna circunscripción territorial determinada cuanto porque, atenta la fácil y continua comunicación entre Lima y sus balnearios, todas estas poblaciones constituyen, en realidad una sola agrupación urbana separada por cortas distancias, y debe considerarse como un mismo **lugar**, en el sentido genérico empleado por la ley.

Sí en la época, relativamente remota, en que se dictó el Código Civil, se atribuyó importancia capital al requisito de vecindad de los testigos testamentarios, *fué sin duda* porque el legislador tuvo en mira, no sólo

la necesidad de que dichos testigos conociesen personalmente al testador, sino la conveniencia de que pudiesen ser oídos fácilmente, caso de discutirse en juicio la validez del acto, que habían autorizado con su presencia. La vecindad pudo entonces entenderse con criterio restrictivo, dada la dificultad de las comunicaciones entre las poblaciones de una misma provincia o circunscripción administrativa; pero ese criterio resultaría hoy anacrónico, y no puede aceptarse por los Tribunales, que deben aplicar la ley, adaptándola a las condiciones del medio. La ciudad del Barranco es un verdadero suburbio de la capital, y no se violenta el texto de la ley ni se sacrifica la justicia, admitiendo que una persona domiciliada en Lima, está capacitada para intervenir como testigo de un testamento otorgado en aquel balneario, con mayor razón si se considera que, en el caso que se juzga, los testigos y el testador tenían un mismo domicilio, pues el doctor García Naranjo se hallaba transitoriamente en Barranco.

Desde que se dictó la ley de 30 de setiembre de 1901, las instituciones religiosas perdieron el carácter de manos muertas y tienen capacidad para adquirir por testamento o por cualquiera otro título. Carece, por consiguiente, de fundamento la nulidad del legado instituido por el finado señor Arzobispo de Lima, a favor de la Iglesia de La Victoria.

Finalmente, el encargo hecho por el testador, a sus albaceas, de aplicar determinadas sumas de dinero a la celebración de misas, no constituye una fundación, aunque equivocadamente se empleó ese tér-

mino en el testamento, puesto que no se ha afectado a ese objeto ningún inmueble. El doctor García y Naranjo se limitó a recomendar a sus ejecutores testamentarios que los saldos de sus cuentas corrientes en los Bancos los destinasen a misas, disposición expresamente permitida por el artículo 702 del C. C.

Por lo expuesto el suscrito opina que no hay nulidad en la sentencia de vista.

Lima, 16 de julio de 1924.

VILLARÁN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de octubre de 1924.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 215, su fecha 3 de enero de 1923, que confirmando la de primera instancia de fs. 184, su fecha 9 de setiembre anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 2 por don Manuel Luis García Cáceres, sobre nulidad del testamento del doctor Pedro Manuel García y Naranjo, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y

multa de treinta libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto — Pérez — Romero — Correa y V. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1388. — Año 1922.

Para que el poseedor actual pueda completar el tiempo de la prescripción, juntando su posesión a la de su antecesor, es indispensable que ambas posesiones sean de igual naturaleza.

Recurso de nulidad interpuesto por don Jerónimo Monteverde y doña Micaela Guido de Reyna, en la causa que siguen con doña María Luisa Palasne de Champeaux, sobre restitución de terreno. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

El terreno materia de este juicio fué comprado por don Luis Palasnes de Champeaux a don Mariano de la Puente el 27 de junio de 1881. De una acta de